

CAPÍTULO SEGUNDO TÉCNICAS INTERPRETATIVAS

I. Dos tipos fundamentales de interpretación	25
II. La interpretación declarativa	25
1. El argumento del lenguaje común	26
2. El argumento <i>a contrario</i> como argumento interpretativo	28
A. El argumento <i>a contrario</i> como argumento productor	28
B. Argumento <i>a contrario</i> y lagunas del derecho	30
III. La interpretación correctora en general	31
La argumentación de la interpretación correctora	32
La intención del legislador	33
IV. La interpretación extensiva	34
1. El argumento <i>a simili</i>	35
2. El argumento <i>a fortiori</i>	38
Dos variantes del argumento <i>a fortiori</i>	38
V. La interpretación restrictiva	39
El argumento de la disociación	40
VI. Otras técnicas de interpretación correctora	43
La interpretación sistemática	43
La interpretación adecuadora	47
VII. Interpretación “histórica” e interpretación “evolutiva”	49
La interpretación evolutiva	50
VIII. Bibliografía	52

CAPÍTULO SEGUNDO TÉCNICAS INTERPRETATIVAS*

I. DOS TIPOS FUNDAMENTALES DE INTERPRETACIÓN

Hay dos tipos fundamentales de interpretación: de un lado, la interpretación que suele llamarse “literal” o “declarativa”; de otro, la interpretación que, conforme a la tradición, podemos llamar “correctora”.

Los dos conceptos son mutuamente excluyentes (no puede haber una interpretación que sea al mismo tiempo literal y correctora) y conjuntamente exhaustivos (no puede haber una interpretación que no sea ni literal ni correctora). Además, los dos conceptos son lógicamente interdependientes, puesto que la interpretación correctora se define por oposición a la literal. El concepto de interpretación literal es, por tanto, “primario”; mientras que el de interpretación “correctora” es “secundario”, en el sentido de que es lógicamente dependiente del otro.

Desgraciadamente, el concepto de interpretación literal es vago, pues no es posible ofrecer una definición precisa del mismo, y esto hace que también sea vago el dependiente concepto de interpretación correctora.

II. LA INTERPRETACIÓN DECLARATIVA

Suele decirse que la interpretación literal o declarativa es la que atribuye a las disposiciones normativas su significado “propio”. Esta definición, sin embargo, no puede aceptarse, porque se basa en la idea ingenua y falaz de que las palabras están do-

* Traducción de Marina Gascón.

tadas, precisamente, de un significado “propio”, intrínseco, independiente de los usos. Si se abandona esta tesis, asumiendo que cada palabra es susceptible de usos diversos, habrá que renunciar a la noción de interpretación declarativa o redefinirla de un modo más aceptable (aunque sea sin demasiado rigor).

Por interpretación literal o declarativa puede entenderse, *grosso modo*, la interpretación que atribuye a una disposición su significado “literal”, es decir, el más inmediato —el significado *prima facie*, como suele decirse— que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas.

Ahora bien, esta definición peca de falta de rigor, porque no es posible establecer con nitidez el significado literal de las palabras, de manera que tampoco es posible trazar una línea precisa de demarcación entre interpretación literal y otros tipos de interpretación. El significado literal, en efecto, es una variable que depende de la competencia y de la intuición lingüística de cada uno; y, en este sentido, es algo bastante subjetivo.

Se ha dicho también que los adjetivos “declarativa” y “literal” con los que suele calificarse la interpretación en cuestión no son perfectamente intercambiables, pues cada uno de ellos pone el acento sobre un aspecto distinto de dicha técnica interpretativa. Al calificar una interpretación como “literal” se subraya que hace referencia al significado exactamente literal de la disposición interpretada. Al calificarla como “declarativa” se hace hincapié en que se refiere más bien al significado querido (o que se supone querido) por el legislador, asumiendo que el legislador interpretara lo que dijo “al pie de la letra”.

Son dos los principales argumentos que se aducen en favor de la interpretación declarativa: el argumento del lenguaje común y el argumento *a contrario*.

1. *El argumento del lenguaje común*

El argumento del lenguaje común apela sencillamente al significado ordinario (común) de las palabras y a las reglas gramaticales de la lengua usualmente aceptadas.

Debe observarse, sin embargo, que el significado ordinario raramente es unívoco y preciso. Toda expresión (término o sintagma) de uso común tiene un significado vago. Muchas expresiones de uso ordinario, si no todas, están sujetas a empleos diversos, y a cada uno corresponde un significado distinto (o, al menos, un diferente matiz de significado). Las propias reglas gramaticales son a veces muy elásticas. En suma, el significado ordinario es a menudo controvertido, de modo que la apelación al lenguaje común no siempre es un argumento resolutivo.

Hay que tener en cuenta, además, que las expresiones que forman parte del lenguaje de las fuentes no son reconducibles a un único tipo. Sin pretender hacer un inventario completo de las mismas, pueden mencionarse al menos las siguientes clases.

a) Expresiones pertenecientes al lenguaje ordinario: el significado común de estas expresiones es el que viene registrado en los diccionarios de la lengua, los cuales, por otro lado, casi siempre determinan varios significados alternativos para una misma expresión.

b) Expresiones del lenguaje ordinario que, sin embargo, se han tecnicado en el discurso jurídico y han adquirido un significado distinto del ordinario: unas veces, en virtud de una definición legislativa; más frecuentemente, en virtud de la elaboración dogmática de los juristas. El significado ordinario de estas expresiones no es deducible de los diccionarios de la lengua, sino de los textos normativos (en el supuesto de que exista una definición legislativa de la expresión en cuestión), o del uso de los juristas. Por lo demás, el uso de los juristas raramente es unívoco: distintas doctrinas sostienen diferentes usos (y, por ello, diferentes significados o matices) de los términos en cuestión.

c) Expresiones pertenecientes a un lenguaje técnico (por ejemplo, el lenguaje de la química, de la ingeniería hidráulica, de la ciencia de la construcción, etcétera). Éstas no siempre se utilizan en el lenguaje ordinario, ni vienen siempre registradas en los diccionarios de la lengua. Su significado común se deriva del uso

que de ellas hacen los especialistas de esas disciplinas científicas o técnicas.

En cualquier caso, el argumento del lenguaje común tiende a excluir que a una determinada disposición pueda atribuírsele un significado distinto (poco importa si más amplio o más restringido) del literal.

2. *El argumento a contrario como argumento interpretativo*

Se argumenta *a contrario* siempre que se aduce que *ubi lex voluit dixit, ubi tacuit noluit*; es decir, el legislador ha dicho exactamente lo que quería decir y es evidente que lo que no ha dicho no quería decirlo; si hubiese querido decirlo, lo habría dicho. Como se pone de manifiesto, el argumento se rige por la presunción de una perfecta correspondencia entre la intención del legislador y el texto normativo.

Esta forma de argumentar pretende excluir que a una determinada disposición normativa pueda atribuírsele un significado más amplio (más extenso) que el que se desprende de su interpretación literal. No excluye, sin embargo, que a la disposición en cuestión pueda aplicársele un significado más restringido que el literal, y quizá por esta razón el argumento *a contrario* es reconducido tanto a la interpretación literal como a la interpretación restrictiva.

A. *El argumento a contrario como argumento productor*

El argumento *a contrario*, tal y como ha sido ilustrado en el párrafo anterior, es un argumento “interpretativo”; o sea, un argumento que se aduce para sostener una elección interpretativa (del tipo: el texto “T” se entiende en el sentido S₁ y no en el sentido S₂). Hay que decir, sin embargo, que dicho argumento también puede usarse no ya como interpretativo, sino como “productor”; es decir, puede emplearse también para sostener la producción de una norma nueva (una norma que no puede ser

TÉCNICAS INTERPRETATIVAS

29

imputada a una disposición preexistente que haya sido interpretada). Resulta claro que una cosa es atribuir significado a una disposición preexistente y otra es formular una norma inédita. Es verdad que entre las dos discurre una línea de contornos muy sutiles, pero conceptualmente son cosas bien distintas.

El asunto reviste gran importancia, pues el uso del argumento *a contrario* como productor es, con mucho, el prevalente.

Se hace un uso productor y no meramente interpretativo del argumento *a contrario* cuando se sostiene que una disposición de la forma “si F₁, entonces G” debe entenderse en el sentido de que “sólo si F₁, entonces G” y, por tanto, se excluye que la misma consecuencia jurídica G se produzca también en presencia de un distinto supuesto de hecho F₂. Esta conclusión se resuelve en la formulación de la norma (nueva) “si F₂, entonces no-G”.

Se trata de una norma nueva, ya que la norma “si F₂, entonces no-G” *no* es consecuencia lógica de la norma “si F₁, entonces G”, de la que se partía.

Por ejemplo, puesto que la Constitución dispone que “los *ciudadanos* tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas” (artículo 17 constitucional), debe concluirse que *sólo* los ciudadanos gozan del derecho de reunión, y debe excluirse que el Constituyente quisiera conferir el derecho de reunión también a los *extranjeros* (supuesto que en el texto constitucional no se encuentra ninguna disposición que expresamente atribuya también a los extranjeros el mismo derecho).

O bien, como la Constitución dispone que no se admite el referéndum abrogativo para las leyes tributarias, de presupuestos, de amnistía, de indulto y de autorización para ratificar tratados internacionales (artículo 75 constitucional), debe concluirse que *sólo* escapan al referéndum abrogativo estas leyes, y debe excluirse por ello que se sustraigan al mismo leyes distintas de las expresamente enumeradas (por ejemplo, las leyes procesales penales).

Es evidente que este modo de argumentar producirá resultados distintos en circunstancias diversas. Por ejemplo, al argumentar

a contrario frente a una disposición que confiere un derecho a una clase de sujetos, se excluye que otros sujetos gocen de ese derecho; al argumentar *a contrario* frente a una disposición que limita el ejercicio de un derecho cuando concurren determinadas circunstancias, se excluye que el ejercicio de ese derecho pueda también limitarse en presencia de circunstancias distintas, etcétera.

B. *Argumento a contrario y lagunas del derecho*

Está muy difundida la idea de que el argumento *a contrario* —igual que los argumentos que se aducen en favor de la interpretación extensiva— es un poderoso instrumento para colmar lagunas del derecho.

Se razona más o menos así: cada vez que el legislador dispone que a un determinado supuesto de hecho le corresponde una determinada consecuencia jurídica (“si F_1 , entonces G ”), el legislador quiere decir que *sólo* a ese supuesto de hecho le corresponde esa consecuencia (“sólo si F_1 , entonces G ”); por lo tanto, a un supuesto de hecho distinto *no* le corresponde en absoluto esa consecuencia (“si F_2 , entonces no- G ”). Este punto de vista se funda sobre la idea de que allí donde la ley no dice nada existe no una laguna, sino una *norma implícita de contenido opuesto* al de la disposición que está interpretándose. Y éste es precisamente el uso productor del argumento *a contrario*.

Ahora bien, en verdad, el argumento *a contrario* puede usarse tanto para colmar una laguna como para crearla. Pongamos un ejemplo banal.

El artículo 18 constitucional dispone que “los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente ...”. Preguntémonos ahora si la Constitución confiere el derecho de reunión también a los extranjeros o a los apátridas. Argumentando *a contrario* a partir de la mencionada disposición, puede responderse de dos formas posibles.

a) Primera respuesta: la Constitución confiere el derecho en cuestión sólo a los ciudadanos, de manera que los extranjeros y

los apátridas están excluidos. Desde esta perspectiva, la Constitución no tiene lagunas: confiere un derecho a una cierta clase de sujetos y niega implícitamente ese derecho a cualquier otro sujeto.

b) Segunda respuesta: la Constitución confiere el derecho en cuestión sólo a los ciudadanos; pero esto no significa que los extranjeros y los apátridas estén excluidos. La Constitución simplemente *calla* al respecto, omite disciplinar este supuesto de hecho; en suma, contiene una laguna.

En un caso, pues, el argumento *a contrario* es usado como argumento productor de una norma implícita (de contenido negativo) y tiene el efecto de colmar una laguna. En el otro caso, el mismo argumento es usado como simplemente interpretativo y produce el efecto no de colmar una laguna (mediante una norma implícita), sino más bien de ponerla de manifiesto, dejando abierta la posibilidad de resolverla de distintos modos.

III. LA INTERPRETACIÓN CORRECTORA EN GENERAL

La interpretación correctora, como se ha indicado, se caracteriza por oposición a la declarativa o literal. Para quienes conciben la interpretación literal al modo tradicional, como atribución a los documentos normativos del significado que les es “propio”, la interpretación correctora se presenta obviamente como desviación del significado “propio” de las palabras (y, eventualmente, como “corrección” de la voluntad legislativa, si se asume que el legislador siempre dice exactamente lo que pretende, y se mantiene, por ello, que la interpretación literal es la más respetuosa con la intención del legislador). Pero si, por el contrario, se piensa que no existe en absoluto algo como el significado propio de las palabras, habrá que buscar una noción de interpretación correctora más aceptable (aunque sea menos precisa).

Diremos entonces que es correctora cualquier interpretación que atribuye a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado *distinto*.

Un significado distinto del literal sólo puede ser *más restringido* que el literal o *más amplio* que el literal. Se dan, pues, dos, y sólo dos, tipos de interpretación correctora que requieren análisis independientes: la interpretación restrictiva y la interpretación extensiva.

La argumentación de la interpretación correctora

Es evidente que la argumentación correctora debe sostenerse con argumentos que desacrediten por impracticable, y por tanto excluyan, la interpretación literal. Los argumentos en cuestión son esencialmente de tres tipos.

a) El argumento (llamado indistintamente “lógico”, “psicológico” o “teleológico”) que apela a la voluntad, a la intención o a los objetivos del legislador; en suma, a la *ratio legis*. La idea es que no debe atribuirse a un determinado documento normativo su significado literal, porque eran distintas la voluntad, la intención o los objetivos del legislador.

Naturalmente, la intención del legislador o la *ratio legis* también pueden ser invocadas para apoyar una cierta interpretación declarativa (se entiende que aquí el argumento habría de ser completado con la presunción de que el texto normativo es siempre, y necesariamente, espejo fiel de la voluntad legislativa). Pero la apelación a la intención del legislador constituye, en este caso, sólo un argumento accesorio y no estrictamente necesario. Por lo demás, el argumento en cuestión requiere un análisis independiente. Volveremos sobre ello un poco más adelante.

b) El argumento (llamado “apagógico”) que apela a la (supuesta) “razonabilidad” del legislador, excluyendo que éste pueda haber formulado normas “absurdas” o que conduzcan a resultados “absurdos” en su aplicación: no debe atribuirse a un determinado documento normativo su significado literal, porque, así entendido, expresaría una norma absurda o que daría lugar a resultados absurdos cuando fuese aplicada.

Conviene observar que la percepción de lo que es absurdo y de lo que, en cambio, es razonable es algo completamente sub-

jetivo y por tanto siempre controvertible. En los pocos casos en los que una determinada interpretación aparece como “evidentemente” absurda, es decir, es vista como absurda por la generalidad de los intérpretes en un contexto histórico dado (social, cultural, etcétera), el argumento en cuestión resulta del todo inútil, porque sólo sirve para excluir una interpretación que nadie pensaría proponer jamás.

c) El argumento (llamado “naturalístico”) que apela a la “naturalidad de las cosas” —concretamente, a las variaciones en las circunstancias de hecho (sociales, etcétera)— para desacreditar el significado literal de un documento normativo, porque (ya) no se ajusta a la realidad.

Es evidente que este tipo de argumento es poco practicable en la interpretación de documentos normativos relativamente recientes; mientras que puede ser muy persuasivo, si se aplica a fuentes más o menos lejanas en el tiempo.

La intención del legislador

Como se ha indicado, el argumento que apela a la voluntad, a la intención o a los objetivos del legislador requiere un análisis independiente. Dicho argumento presenta, en efecto, dos variantes notables.

a) En una primera variante del argumento, la intención del legislador se identifica con la voluntad del legislador histórico, “de carne y hueso”, por así decirlo; esto es, con la voluntad de los hombres que históricamente participaron activamente en la redacción y aprobación del documento normativo de que se trate.

La averiguación de la voluntad del legislador no puede valerse más que de los llamados “trabajos preparatorios” (por ejemplo, de los actos parlamentarios).

b) En una segunda variante del argumento, la intención del legislador se identifica no ya con la voluntad del legislador histórico, “de carne y hueso”, sino con una más impalpable “voluntad de la ley” considerada en abstracto: la *ratio legis*.

Para descubrir la “voluntad de la ley” —se sostiene— hay que atender exclusivamente al texto de la propia ley (o, a lo sumo, al texto de la ley y a las circunstancias sociales que la han ocasionado) y *no* a los trabajos preparatorios. Desde este punto de vista, en efecto, los trabajos preparatorios reflejan no la “objetiva” voluntad de la ley, sino sólo los “subjetivos” modos de entenderla de los legisladores. En otras palabras, esta estrategia argumentativa desempeña esencialmente la función de desacreditar, por irrelevante, el uso de los trabajos preparatorios como instrumento para atribuir significado al texto normativo de que se trate.

Naturalmente, apelar a la voluntad de la ley como cosa distinta de la (relativamente) concreta voluntad del legislador, y especialmente cuando se trata de leyes recientes, no es más que un modo de eludir, dejar de lado o sabotear la política jurídica perseguida por los órganos legislativos, sustituyéndola por la política jurídica del intérprete.

IV. LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA

Como se ha dicho, el primer tipo de interpretación correctora es la interpretación extensiva.

Se llama extensiva a aquella interpretación que extiende el significado *prima facie* de una disposición, incluyendo en su campo de aplicación supuestos de hecho que, según la interpretación literal, no entrarían en él.

Hay que decir que la extensión del significado de una disposición tiende a confundirse con la formulación de una norma nueva (no reconducible a esa disposición como significado de la misma). Entre las dos cosas no existe una diferencia neta, sino sólo una diferencia de grado. Por ejemplo, la extensión a los “trabajadores autónomos” de una disposición que confiere un derecho a los “trabajadores”, sin más especificaciones, puede presentarse como una interpretación extensiva del término “trabajador”; pero tal vez fuese más plausible presentarla como creación de una nor-

ma nueva que atribuye también a los trabajadores autónomos un derecho que el legislador había reservado a los trabajadores dependientes.

Los argumentos capaces de sostener una interpretación extensiva son principalmente dos, aunque algunos los configuran como variantes de un mismo argumento: el argumento *a fortiori* y el argumento *a simili* o analógico. El análisis de estos argumentos muestra lo sutil que es la línea que demarca los confines entre la interpretación de disposiciones existentes y la formulación de normas nuevas.

Nótese que pueden existir, al menos, dos razones distintas para extender una norma más allá de su campo de aplicación “natural”. Puede suceder que un intérprete desee reconducir un determinado supuesto de hecho al dominio de una cierta norma (y no, en cambio, al dominio de otra norma distinta) sólo porque eso satisfaga mejor su sentido de la justicia. Pero puede suceder, por el contrario, que un intérprete desee aplicar una cierta norma a un cierto supuesto de hecho, porque, de no ser así, ese supuesto de hecho quedaría privado de disciplina jurídica; es decir, se abriría una laguna en el ordenamiento.

En este segundo caso, cada uno de los dos argumentos mencionados puede incluirse en una estrategia argumentativa más amplia que apela al dogma de la integridad del derecho. Más exactamente, puede justificarse la interpretación extensiva recurriendo al argumento *a fortiori* o al argumento *a simili*; y puede justificarse ulteriormente el empleo de uno u otro de estos argumentos apelando a la doctrina según la cual el derecho es necesariamente completo (o, en cualquier caso, debe ser completado).

1. *El argumento a simili*

El argumento *a simili* —o argumento analógico, como prefiera decirse— será analizado con detalle en su momento (pues requiere, en efecto, alguna profundización). No obstante, conviene examinar desde ahora sus trazos fundamentales.

Dicho argumento se presenta, *grosso modo*, como sigue: la disposición D (“si F_1 , entonces G ”) conecta la consecuencia jurídica G al supuesto de hecho F_1 ; por otro lado, el supuesto de hecho F_2 se asemeja a F_1 , por lo que debe tener la misma consecuencia jurídica; así pues, la disposición D debe entenderse en el sentido de que la consecuencia G se aplica también al supuesto de hecho F_2 (“si F_2 , entonces G ”).

Por ejemplo, el legislador dispone que quien haya recibido indebidamente una cosa de buena fe y la haya enajenado ignorando que debía devolverla, debe restituir la ganancia conseguida (artículo 2,038 del Código Civil), y no la cosa misma o su valor correspondiente (artículo 2,038 del Código Civil). Se supone que la *ratio* de la norma, o el principio por el que la norma se rige, es el principio de tutela de la confianza; es decir, se supone que el legislador, para tutelar la buena fe del sujeto en cuestión, pretende (sólo) la restitución de la ganancia y no añadidos más gravosos. El supuesto de hecho de la recepción indebida de una cosa y la subsiguiente enajenación de la misma es similar a la situación de quien ha adquirido un objeto robado ignorando su proveniencia furtiva, y luego lo ha enajenado de buena fe. Por consiguiente, quien haya adquirido y enajenado de buena fe un objeto robado, ignorando su proveniencia furtiva, debe restituir (sólo) la ganancia obtenida.

Naturalmente, como se desprende del ejemplo, para argumentar que existe semejanza entre dos supuestos de hecho, F_1 y F_2 , hay que mostrar que existe entre ellos un rasgo común no accidental sino “esencial” a los fines de su disciplina jurídica. Supuesto que sea E el elemento que hace semejantes F_1 y F_2 , será necesario mostrar que E es precisamente la “razón” específica por la que al supuesto de hecho F_1 se le ha atribuido precisamente aquella y no otra consecuencia jurídica. Por ejemplo, para hacer extensiva a los “hombres” una norma que confiere un derecho a las “mujeres” hay que mostrar que a éstas se les confiere aquel derecho en cuanto seres humanos, o en cuanto trabajadoras o en cuanto ciudadanas, y no en cuanto mujeres.

En otras palabras, la extensión analógica de una norma presupone la previa identificación de su llamada *ratio*, es decir, de la razón, el motivo, el objetivo por el que fue dispuesta la norma. Esto equivale a remontarnos, a partir de una norma, al “principio” que la justifica (en el ejemplo puesto arriba sobre la extensión analógica del artículo 2,038 del Código Civil, el argumento sería incompleto, si no hiciese referencia al principio de tutela de la confianza).

En rigor, este argumento sirve para sostener no ya una tesis estrictamente interpretativa (es decir, relativa al significado de una disposición), sino más bien la formulación de una nueva norma. Puede decirse, por consiguiente, que el argumento *a simili* no es tanto un argumento “interpretativo” (de disposiciones preexistentes) cuanto, por el contrario, un argumento “productor” (de nuevo derecho).

Supongamos, por ejemplo, que el argumento analógico sea usado para hacer extensiva a las empresas que editan “libros” una disposición que atribuya un beneficio fiscal a las empresas que editan “periódicos”. Pues bien, quien lleva a cabo dicha extensión no sostiene que el término “periódico” designe también a los libros. Lo que hace más bien es elaborar una norma nueva que prevé como supuesto de hecho condicionante del beneficio fiscal ya no la edición de periódicos, sino la edición de libros.

En suma, este modo de argumentar arranca de una determinada disposición, “si F₁, entonces G”, y concluye con la formulación de una nueva norma, “si F₂, entonces G”; es decir, una norma que no puede identificarse como significado de la disposición de la que se ha partido. En otras palabras, la norma “si F₂, entonces G” no constituye el significado (o uno de los posibles significados) de la disposición interpretada. Más bien, la disposición interpretada es usada como argumento en favor de la creación de la norma “si F₂, entonces G”.

2. *El argumento a fortiori*

El argumento *a fortiori* se presenta, *grosso modo*, en esta forma: la disposición D (“si F₁, entonces G”) conecta la consecuencia jurídica G al supuesto de hecho F₁; pero el supuesto de hecho F₂ merece, *con mayor razón*, la misma consecuencia jurídica; así pues, la disposición D debe ser entendida en el sentido de que la consecuencia G debe aplicarse también al supuesto de hecho F₂.

También en este caso el resultado de la argumentación no es tanto la interpretación de una disposición preexistente (“si F₁, entonces G”) cuanto la formulación de una nueva norma (“si F₂, entonces G”). Por consiguiente, también puede decirse que el argumento *a fortiori* es no ya un argumento “interpretativo” (de disposiciones preexistentes), sino más bien un argumento “productor” (de derecho nuevo).

Como puede intuirse, las palabras claves de todo el argumento son “con mayor razón”. Quiere decirse, en suma, que también este modo de argumentar presupone la previa identificación de la “razón” por la que a un supuesto de hecho se conecta una determinada consecuencia jurídica y no otra.

Éste es precisamente el aspecto que el argumento *a fortiori* comparte con el argumento *a simili*: ambos presuponen una conjetura en torno a la *ratio legis*; o sea, en torno al principio que subyace a la disposición particular que se interpreta. Y ésta es la razón por la que tales argumentos parecen, para algunos, variantes de un único argumento. Sin embargo, el argumento *a fortiori* se diferencia del argumento *a simili* en el hecho de que aquél no requiere presuponer la “ semejanza ” de los dos supuestos de hecho.

Dos variantes del argumento a fortiori

El argumento *a fortiori* se presenta de dos formas distintas, dependiendo de que se use para interpretar disposiciones que confieren posiciones subjetivas ventajosas (por ejemplo, derechos) o, por el contrario, para interpretar disposiciones que confieren posiciones desventajosas (por ejemplo, obligaciones).

En el primer caso, asume la forma del argumento *a majori ad minus*. Por ejemplo: si se permite establecer intereses del 20%, entonces —con mayor razón— también se permite establecer intereses del 10%.

En el segundo caso, asume la forma del argumento *a minori ad majus*. Por ejemplo: si se prohíbe tener en casa animales domésticos, entonces —con mayor razón— se prohíbe también tener en casa tigres.

V. LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

El segundo tipo de interpretación correctora, como se ha dicho, es la interpretación restrictiva.

Se llama restrictiva a la interpretación que restringe o circunscribe el significado *prima facie* de una disposición excluyendo de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que, según la interpretación literal, entrarían dentro de él.

Es obvio —pero conviene subrayarlo— que la interpretación restrictiva, en la medida en que es una especie del género de la interpretación correctora, no sólo se contrapone a la extensiva, sino que se distingue también de la declarativa o literal.

Para justificar una interpretación restrictiva se usa generalmente el argumento que llamaré “de la disociación”.

Obsérvese que pueden existir de nuevo, al menos, dos razones distintas para restringir el alcance de una norma respecto a su campo de aplicación “natural”. Puede ser que un intérprete desee reconducir un determinado supuesto de hecho al dominio de una norma distinta (y no al dominio de la norma en cuestión) simplemente para satisfacer mejor su sentido de la justicia. Y puede ocurrir, en cambio, que un intérprete desee excluir aquel supuesto de hecho del campo de aplicación de la norma en cuestión, porque, en caso contrario, se produciría una antinomia, lo que sucede siempre que al supuesto de hecho pueda aplicársele también otra norma con resultados distintos e incompatibles.

40 ESTUDIOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

En este segundo caso, el argumento de la disociación puede ser introducido en una estrategia argumentativa más amplia que apela al dogma de la coherencia del derecho. Más exactamente: puede justificarse la interpretación restrictiva recurriendo al argumento de la disociación, y ulteriormente puede justificarse el empleo de tal argumento apelando a la doctrina según la cual el derecho es necesariamente coherente (o, en todo caso, debe hacerse coherente).

El argumento de la disociación

El argumento que, a falta de una denominación canónica consagrada por el uso, llamo “de la disociación” es conocido por los estudiosos de retórica y bastante empleado por los juristas. No obstante, casi nunca es analizado como tal en la teoría de la interpretación. Para aclarar en qué consiste puede ofrecerse algún ejemplo simple.

a) El artículo 1,428 del Código Civil dispone que “el error es causa de anulación del contrato cuando es esencial y reconocible por la otra parte”. Para interpretar esta disposición, la doctrina dominante, con el respaldo de la jurisprudencia, recurre al principio general de la confianza, en el sentido de que el error es causa de anulación del contrato cuando es esencial y puede ser reconocido por el otro contratante, pero siempre que no se trate de error “bilateral” (se habla de error “bilateral” cuando ambos contratantes han incurrido en el error). El error bilateral hace anulable el contrato aun cuando no sea reconocible.

Así pues, las cosas son del siguiente modo: el legislador dicta una disposición que se aplica al error, sin distinguir entre error unilateral y error bilateral; el intérprete, por el contrario, distingue allí donde el legislador no lo ha hecho. La distinción introducida por el intérprete consiste en subdividir la clase de los errores en dos subclases —la de los unilaterales y la de los bilaterales— y en “disociar” las dos subclases a efectos de disciplina jurídica. El resultado de la argumentación es que esta disposición es in-

terpretada como referida no ya a la totalidad de la clase de los errores, sino sólo a la subclase de los errores unilaterales, de suerte que la otra subclase queda excluida del campo de aplicación de la disposición. Tal campo de aplicación resulta reducido, es decir, restringido.

b) El artículo 89 constitucional dispone que “ningún acto del Presidente de la República es válido si no es refrendado por los ministros proponentes ...”. Está claro que la disposición hace referencia a todos los actos del presidente, y, si todos los actos presidenciales deben ser refrendados por los ministros proponentes, se deduce que no existen actos presidenciales que no sean adoptados previa propuesta ministerial. La doctrina dominante, sin embargo, interpreta esta disposición en el sentido de que sólo deben ser refrendados por los ministros proponentes los actos que el presidente adopta tras una propuesta ministerial. Por el contrario, los llamados actos de “iniciativa presidencial” (es decir, los que no se basan en una propuesta ministerial) no se encontrarían bajo el dominio del artículo 89 constitucional.

También en este caso, el legislador (aquí, el Constituyente) dicta una disciplina que se aplica a los actos presidenciales sin distinguir entre actos de distintos tipos; la doctrina, por el contrario, distingue allí donde el Constituyente no lo ha hecho. La distinción introducida consiste en subdividir la clase de los actos presidenciales en dos subclases —la clase de los actos sustancialmente gubernativos y la clase de los sustancialmente presidenciales— y en “disociar” las dos subclases a efectos de disciplina jurídica. El resultado de la argumentación es que la disposición en examen se interpreta como referida no ya a la totalidad de la clase de los actos presidenciales, sino sólo a la subclase de los actos adoptados bajo propuesta ministerial, de manera que la otra subclase queda eliminada del campo de aplicación de la disposición, que resulta por ello reducido o restringido, como prefiera decirse.

c) El artículo 14, disposición preliminar, del Código Civil dispone que “las leyes penales ... no se aplicarán fuera de los casos y de los momentos previstos en ellas”. Ahora bien, según la doc-

42 ESTUDIOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

trina y la jurisprudencia, hay dos modos distintos de aplicar una ley (penal) “fuera de los casos y de los momentos” previstos en ella: uno es la interpretación “extensiva”; el otro, la interpretación “analógica”. En verdad —lo hemos visto ya (y volveremos de nuevo sobre ello)— esta distinción es bastante artificiosa. Pero, sea como sea, la disposición en examen se interpreta normalmente en el sentido de que sólo está prohibida la interpretación analógica de las leyes penales y no así la extensiva.

De nuevo, la doctrina distingue allí donde el legislador no lo ha hecho. En este caso, la distinción consiste en subdividir la clase de las aplicaciones extensivas en dos subclases —la clase de las interpretaciones “extensivas” (puras y simples) y la clase de las aplicaciones “analógicas”— y en “disociar” las dos subclases a efectos de disciplina jurídica. El resultado de la argumentación es que esta disposición se interpreta como referida no ya a todo tipo de aplicación extensiva, sino sólo a la llamada aplicación analógica, de suerte que la otra subclase queda excluida de la prohibición del artículo 14, disposición preliminar, del Código Civil, cuyo campo de aplicación resulta por ello restringido.

d) El artículo 100 constitucional establece que “el Tribunal de cuentas ejerce el control preventivo de legitimidad sobre los actos del Gobierno”. *Prima facie*, esta disposición se refiere a todos los actos gubernativos, sin excepción. Pero, según la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, es preciso distinguir netamente dos tipos de actos gubernativos: los actos dotados de fuerza de ley y todos los demás. La mencionada disposición constitucional es interpretada en el sentido de que sólo están sujetos al control preventivo del Tribunal de Cuentas los actos gubernativos desprovistos de fuerza de ley, de modo que *no* contraviene la Constitución el artículo 16 de la ley 400/1988, que sustrae al control preventivo del Tribunal de Cuentas los decretos legislativos y los decretos-leyes.

También en este caso la Corte Constitucional distingue allí donde la Constitución no distingue en absoluto. Aquí la distinción consiste en subdividir la clase de los actos gubernativos en

dos subclases —la clase de los actos de rango legislativo y la clase de todos los demás actos— y en “disociarlas” a efectos de disciplina jurídica. El resultado de la argumentación es el que se ha dicho: el artículo 188 constitucional es interpretado como referido no ya a la totalidad de los actos gubernativos, sino sólo a aquellos actos gubernativos desprovistos de fuerza de ley, de modo que los actos de rango legislativo quedan eliminados de su campo de aplicación.

En general, por tanto, puede decirse que el argumento de la disociación consiste en introducir subrepticamente en el discurso del legislador una distinción en la que éste no ha pensado en absoluto, con el fin de reducir el campo de aplicación de una disposición sólo a algunos de los supuestos de hecho previstos por ella (previstos por ella, se entiende, según una interpretación literal).

VI. OTRAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CORRECTORA

Al ámbito de la interpretación correctora pueden reconducirse también otras estrategias argumentativas que tratamos separadamente, porque no se orientan de forma unívoca a acreditar una interpretación extensiva o una interpretación restrictiva, sino que pueden emplearse indistintamente para justificar la una o la otra.

Entre estas estrategias argumentativas merecen una atención especial la interpretación sistemática y, en el ámbito de ésta, la interpretación adecuada.

La interpretación sistemática

La locución “interpretación sistemática” está muy difundida entre los juristas, aun cuando no parece posible atribuirle un significado preciso. Y es que, en efecto, la expresión aludida es usada de hecho para referirse a las técnicas interpretativas más variadas e independientes entre sí.

Grosso modo, se llama sistemática toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el

“sistema” del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución. El sistema jurídico y los subsistemas que lo componen se conciben generalmente como conjuntos de normas coherentes (carentes de contradicciones o antinomias) y completos (carentes de lagunas).

En la práctica, se hace interpretación sistemática siempre que, para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que está situada. Tal contexto puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema jurídico.

Este modo de argumentar puede enmascarar operaciones interpretativas asimismo muy distintas. Sin pretender hacer un inventario completo de las mismas, pueden mencionarse algunos ejemplos.

a) El tipo más simple de interpretación sistemática es probablemente el que *combina* distintos fragmentos normativos, obteniendo a partir de ellos una norma completa. La norma completa así recabada se llama “combinado de disposiciones”.

Por ejemplo, la norma según la cual “quienes hayan cumplido dieciocho años y hayan nacido de padres italianos tienen derecho de voto para la elección de la Cámara de los diputados” nace de combinar el artículo 48 constitucional (“son electores todos los ciudadanos ... que hayan alcanzado la mayoría de edad”), la disposición que establece la mayoría de edad en el cumplimiento de los dieciocho años (artículo 2o. del Código Civil), las disposiciones que dictan reglas sobre la ciudadanía (especialmente, el artículo 1o. de la ley 91/1992) y el artículo 58 constitucional, que restringe el electorado activo para el Senado a los ciudadanos que hayan cumplido veinticinco años.

Y otro ejemplo: la norma según la cual “debe resarcirse el daño no patrimonial sólo cuando el ilícito que produce el daño

constituya delito” resulta del combinado de disposiciones del artículo 2,059 del Código Civil (“el daño no patrimonial debe resarcirse sólo en los casos determinados por la ley”) y del artículo 185 del Código Penal (“todo delito que haya ocasionado un daño, patrimonial o no patrimonial, obliga al culpable a resarcir ...”).

b) Un tipo muy importante de interpretación sistemática es la que se apoya en el argumento de la *sedes materiae*. Se usa este argumento cuando se aduce que una determinada disposición debe interpretarse de un cierto modo (y no de otro distinto) en virtud de su colocación en el discurso legislativo.

Por ejemplo: la colocación del artículo 88 constitucional (disolución de las cámaras) en el título segundo de la parte segunda de la Constitución, dedicado al presidente de la República (y no en el título siguiente, dedicado al gobierno), constituye un argumento en favor de la tesis de que el poder de disolución sea un poder estrictamente presidencial (y no gubernativo), de modo que la iniciativa de la disolución corresponde al presidente (y no al gobierno).

c) Una técnica argumentativa típica de la interpretación sistemática consiste en recurrir a la presunción de que en el lenguaje legislativo existe “constancia terminológica”. Se trata de la idea de que el legislador emplea cada término o sintagma siempre con el mismo significado (por lo menos dentro de cada documento normativo) y, recíprocamente, cuando emplea términos o sintagmas distintos no pueden tener un mismo significado (al menos no en el ámbito de un mismo documento normativo).

Así argumentan, por ejemplo, quienes sostienen que términos como “posesión” y “detención” tienen el mismo significado en las leyes civiles, en las penales y en las tributarias. Así argumentan, por poner otro ejemplo, quienes sostienen que, en el texto constitucional, las expresiones “fuerza de ley” y “valor de ley” no son sinónimas; o sea, no tienen el mismo significado.

d) Sin embargo, también es típica de la interpretación sistemática la presunción opuesta a la anterior; es decir, la opinión según la cual toda expresión del lenguaje legislativo recibe sig-

nificado del peculiar contexto en el que está situada, de modo que no es posible que una expresión conserve el mismo significado al cambiar de contexto.

Así argumentan, por ejemplo, quienes sostienen que la expresión “gran empresa” asume significados distintos en las distintas leyes que hacen referencia a las grandes empresas (la ley 675/1977 sobre la reconversión y reestructuración industrial; la ley 787/1978 sobre el saneamiento financiero de las empresas; la ley 95/1979 sobre la administración extraordinaria de las grandes empresas en crisis, etcétera).

e) Pueden reconducirse a la interpretación sistemática todas las soluciones interpretativas que dependen de construcciones dogmáticas preconstituidas que el intérprete proyecta sobre los textos normativos *ab extra*, desde fuera.

Por ejemplo, se considera que, en nuestro ordenamiento constitucional, el gobierno *debe* gozar sólo de la confianza parlamentaria y no también de la del jefe del Estado. Esta tesis podría mantenerse de manera muy simple argumentando *a contrario* a partir del artículo 94 constitucional, según el cual “el Gobierno debe tener la confianza de las dos Cámaras” (se trata de un uso productor, y no interpretativo, del argumento *a contrario*). Sin embargo, la tesis en cuestión se argumenta normalmente con base en la doctrina de que la Constitución configura al presidente de la República como un “poder neutro” con funciones de equilibrio entre los poderes y de garantía de la legalidad constitucional.

O bien, la tesis según la cual el artículo 23 constitucional (“no puede imponerse ninguna prestación personal o patrimonial si no es en virtud de ley”) debe ser interpretado en el sentido de que, en materia tributaria, la disciplina normativa puede estar integrada por normas reglamentarias; no puede argumentarse sólo sobre la base del texto constitucional. Dicha tesis arranca de la exquisita distinción dogmática entre reserva absoluta de ley y reserva (sólo) relativa de ley.

f) Son característicos de la interpretación sistemática algunos de los procedimientos comúnmente empleados para resolver —

más bien para evitar o prevenir— antinomias. En particular, el principio según el cual *lex specialis derogat legi generali* y la llamada interpretación adecuadora. Por lo demás, esta última merece una consideración independiente, por lo que se volverá sobre ella en seguida.

g) Y, en fin, pueden reconducirse a la interpretación sistemática la mayor parte de los procedimientos que habitualmente se emplean para colmar lagunas. En particular, la aplicación analógica y la construcción y el uso de los principios.

La interpretación adecuadora

La interpretación adecuadora es una de las clases más importantes de interpretación sistemática. Pueden distinguirse dos tipos ligeramente distintos de la misma.

a) En primer lugar, se hace interpretación adecuadora siempre que se adapta —se adecua— el significado de una disposición al significado (previamente establecido) de otras disposiciones de rango superior. La “superioridad” en cuestión puede ser, indistintamente, una superioridad jerárquica o una superioridad estructural.

Así, por ejemplo, si una disposición legislativa admite dos posibles interpretaciones, tales que una es conforme con las normas constitucionales; mientras que la otra se contradice con ellas, se hace interpretación adecuadora optando por la primera y rechazando la segunda. Esta forma de interpretar se rige por la (tácita) presunción de que el legislador respeta la Constitución y no intenta violarla.

Constituyen otros tantos ejemplos de interpretación adecuadora todas las llamadas sentencias “interpretativas” de la Corte Constitucional, ya se trate de sentencias interpretativas estimativas (la Corte evita declarar constitucionalmente ilegítima toda una disposición y se limita a declarar ilegítima una de sus posibles interpretaciones), o se trate —aún más claramente— de sentencias interpretativas desestimativas (la Corte evita declarar cons-

titucionalmente ilegítima una disposición, interpretándola de modo que sea conforme con la Constitución). Pero también se encuentran buenos ejemplos de interpretación adecuada en todos los autos en los que un juez ordinario rechaza una excepción de ilegitimidad constitucional, aduciendo que la cuestión es manifiestamente infundada, porque la disposición sospechosa de inconstitucionalidad es susceptible de una interpretación conforme con la Constitución.

Y aún otros ejemplos: se hace interpretación adecuada cuando (en la duda) se interpreta un decreto legislativo de manera conforme con la ley de delegación (en lugar de en contraste con ella); cuando se interpreta una ley regional de conformidad con las leyes estatales que expresan los principios fundamentales de la materia de que se trata; cuando se interpreta un reglamento de ejecución de manera conforme con las disposiciones de rango legislativo a cuya ejecución se orienta, etcétera.

Puede decirse, en general, que este primer tipo de interpretación adecuada surte el efecto de conservar la validez de los textos normativos, puesto que, interpretando de este modo, se evita declarar la invalidez (la ilegitimidad) de un texto normativo que resultaría inválido si se interpretase de otra forma.

b) En segundo lugar, se hace interpretación adecuada siempre que se adapta o adecua el significado de una disposición a un principio general o fundamental del derecho (previamente establecido). Este caso es distinto del anterior, por el hecho de que un principio no ostenta necesariamente un rango superior al de una disposición particular, salvo en sentido meramente axiológico.

Por ejemplo, se hace interpretación adecuada cuando se interpreta como no retroactiva una ley, que podría también interpretarse como retroactiva, adecuándola así al principio general de irretroactividad (artículo 11, disposición preliminar, del Código Civil). Este modo de interpretar se rige por la (tácita) asunción de que el legislador respeta los principios generales del derecho y no pretende derogarlos.

Claramente, las distintas formas de interpretación adecuada tienen por objeto (y como efecto) evitar que surjan antinomias entre normas de distinto grado jerárquico o entre normas particulares y principios generales, según los casos. Por esta razón, la interpretación adecuada puede ser siempre —y por lo general es— argumentada ulteriormente recurriendo al dogma de la coherencia del derecho.

Es preciso observar aun que la interpretación adecuada puede producir indistintamente resultados “restrictivos” o resultados “extensivos”.

Puede suceder, por ejemplo, que para adecuar una disposición legislativa a la Constitución sea necesario restringir su campo “natural” de aplicación. Es decir, puede ocurrir que una determinada norma sea legítima, si se considera aplicable al supuesto de hecho F_1 ; pero resulte ilegítima, si se considera aplicable también al supuesto de hecho F_2 que la Constitución regula de manera distinta.

Pero puede también suceder, por el contrario, que para adecuar una disposición legislativa a la Constitución sea necesario ampliar su campo de aplicación. Ocurre esto, por ejemplo, siempre que una ley atribuye un beneficio a una clase de sujetos excluyendo a otra clase de sujetos que, en virtud del principio de igualdad (artículo 3o. constitucional), debería gozar, en cambio, del mismo beneficio. Se encuentran ejemplos de ello en todas las sentencias “aditivas” de la Corte Constitucional.

VII. INTERPRETACIÓN “HISTÓRICA” E INTERPRETACIÓN “EVOLUTIVA”

Para concluir, se hará referencia a dos modos de interpretar que no se acomodan a la simple oposición interpretación declarativa *versus* interpretación correctora que hemos utilizado hasta aquí. Para ello, es necesario introducir una nueva distinción entre los diversos significados que una disposición puede asumir. La distinción es la siguiente.

A una disposición —especialmente a una disposición relativamente antigua— pueden aplicársele dos tipos de significado: uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que se creó (no importa que se trate del significado literal o de otro distinto), o bien uno de los significados que puede adquirir en el momento en que se interpreta.

Pues bien, a esta distinción entre significados corresponde la siguiente distinción entre técnicas interpretativas.

Se llama “histórica” a la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que fue creada.

Se llama “evolutiva” a la interpretación que adscribe a una disposición un significado nuevo y diferente de su significado “histórico”.

Para comprender lo distintos que pueden ser los resultados de estas técnicas interpretativas, tomemos el siguiente ejemplo. La octava enmienda (1791) de la Constitución de Estados Unidos prohíbe infligir penas “cruels e inusuales”. Evidentemente, hoy día son “inusuales” y son sentidas como “cruels” sanciones penales que en el 1791 no lo eran, por ejemplo, la pena de muerte. Por lo tanto, la disposición mencionada prohíbe la pena de muerte, si se interpreta de modo “evolutivo”; mientras que la permite, si se interpreta de modo “histórico”.

La interpretación evolutiva es claramente “correctora”, pero lo que corrige no es (o no es necesariamente) el significado literal de las palabras, sino el significado “histórico” de las mismas, adaptándolo —por así decirlo— a los tiempos, a las cambiantes circunstancias sociales y culturales.

La interpretación evolutiva

Así pues, puede llamarse evolutiva a la interpretación que, rechazando o, en todo caso, apartándose de anteriores interpretaciones consolidadas, atribuye a un texto normativo un significado nuevo, distinto del que históricamente había asumido.

En general, este tipo de interpretación se basa en la idea de que, al cambiar las circunstancias históricas (sociales, culturales, etcétera) en las que una ley debe ser aplicada, debe cambiar (“evolucionar”) asimismo el modo de interpretarla. En suma, la interpretación evolutiva tiende a adaptar viejas (o relativamente viejas) leyes a situaciones nuevas no previstas por el legislador histórico.

Por esta razón, la interpretación evolutiva no puede argumentarse haciendo referencia a la concreta voluntad “del legislador” (que es, por el contrario, razonamiento fundamental de la interpretación “histórica”). El argumento que más se adecua a la interpretación evolutiva es el de la “naturaleza de las cosas”: la interpretación de la ley debe cambiar cuando cambien las circunstancias en las que la ley debe ser aplicada.

La interpretación evolutiva no es necesariamente extensiva ni necesariamente restrictiva. Su resultado puede ser tanto una extensión cuanto una reducción del campo de aplicación de una determinada ley.

Por ejemplo, es extensiva la interpretación (evolutiva) del artículo 2o. constitucional que incluye, entre los derechos inviolables del hombre, también el llamado derecho a la identidad personal, mientras que es restrictiva la interpretación (también evolutiva) que restringe el significado del vocablo “obsceno” (artículo 528 del Código Penal), excluyendo así que puedan considerarse obscenos los escritos y espectáculos cinematográficos que en el pasado eran considerados como tales.

Cuando se resuelve en una extensión del significado literal de la ley, la interpretación evolutiva puede, algunas veces, argumentarse ulteriormente recurriendo al dogma de la integridad del derecho: si no se extendiese el significado de la ley para cubrir nuevos supuestos de hecho no incluidos en su significado literal (porque no fueron previstos por el legislador histórico), el derecho presentaría lagunas y tales supuestos de hecho carecerían de disciplina jurídica.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Son textos fundamentales sobre las técnicas interpretativas y la argumentación de la interpretación los trabajos de

TARELLO, G., *Diritto, enunciati, usi. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Bolonia, 1974, especialmente, pp. 425 y ss.

———, *L'interpretazione della legge*, Milán, 1980, capítulos VII y VIII.

———, “Gli argomenti retorici dei giuristi nell'interpretazione del diritto”, *Rivista di Diritto Civile*, 1977, pp. 665 y ss.

———, “L'argomentazione dell'interpretazione”, *Annali Giurisprudenza Genova*, 1977, pp. 947 y ss.

———, “Gerarchie normative e interpretazione dei documenti normativi”, *Digesto delle discipline civilistiche*, Turín, 1987, I (extracto).

———, *Cultura giuridica e politica del diritto*, Bolonia, 1988, especialmente, pp. 329 y ss.

Cfr., además, en la literatura reciente:

LAZZARO, G., *Argomenti dei giudici*, Turín, 1970.

TARUFFO, M., *La motivazione della sentenza civile*, Padua, 1975.

MENGGONI, L., *Diritto e valori*, Bolonia, 1985, parte primera.

LUZZATI, C., *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Milán, 1990.

Algunas de las técnicas argumentativas mencionadas en el texto son analizadas también por:

KALINOWSKI, G., *Introduction à la logique juridique*, París, 1965, parte IV.

AMATO, N., *Logica simbolica e diritto*, Milán, 1969, capítulo III.

BOBBIO, N., “Le bon législateur”, *Logique et analyse*, 1971, pp. 243 y ss.

TÉCNICAS INTERPRETATIVAS

53

ZIEMBINSKI, Z., *Practical Logic*, Varsovia, 1976, parte III.

PERELMAN, Ch., *Logica giuridica, nuova retorica* (1976), trad. italiana, Milán, 1979.

GUASTINI, R., “Redazione e interpretazione dei documenti normativi”, en BARTOLE, S. (ed.), *Lezioni di tecnica legislativa*, Padua, 1988.

———, *Produzione e applicazione del diritto. Lezioni sulle “preleggi”*, 2a. ed., Turín, 1989.

En particular, sobre los argumentos *a fortiori* y *a simili*, véase

ALCHOURRÓN, C. E. y BULYGIN, E., *Análisis lógico y derecho*, Madrid, 1991, pp. 3 y ss.

Sobre el argumento del lenguaje común:

LAZZARO, G., *Argomenti dei giudici: il linguaggio comune*, Turín, 1979.

———, “Diritto e linguaggio comune”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1981, pp. 140 y ss.

Sobre la interpretación sistemática:

LAZZARO, G., *L'interpretazione sistematica della legge*, Turín, 1965.

———, “Sistema giuridico”, *Novissimo digesto italiano*, Turín, 1969 (extracto).

Sobre la interpretación adecuada:

GROTTANELLI DE SANTI, G., “Manifesta infondatezza e interpretazione adeguatrice”, *Giurisprudenza costituzionale*, 1963, pp. 417 y ss.

———, “Considerazioni sull’attività interpretativa della Corte Costituzionale”, *Archivio giuridico*, 1962, pp. 56 y ss.

- PACE, A., "I limiti dell'interpretazione adeguatrice", *Giurisprudenza costituzionale*, 1963, pp. 1066 y ss.
- GUASTINI, R., "L'illegittimità delle disposizioni e delle norme", en COMANDUCCI, P. y GUASTINI, R. (eds.), *Analisi e diritto 1992. Ricerche di giurisprudenza analitica*, Turín, 1992.

Sobre la interpretación evolutiva:

- DEGNI, F., *L'interpretazione della legge*, 2a. ed., Nápoles, 1909.
- ROMANO, S., *Frammenti di un dizionario giuridico*, reimp., Milán, 1953, pp. 119 y ss.

Para un panorama de las técnicas interpretativas usuales en los países del *Common Law*:

- LEVI, E. H., *An Introduction to Legal Reasoning*, Chicago, 1948.
- DIAS, R. W. M. y HUGHES, G. B., *Jurisprudence*, Londres, 1957.
- SALMOND, J., *Jurisprudence*, 12a. ed. a cargo de P. J. Fitzgerald, Londres, 1966.
- PATON, G. W., *A Textbook of Jurisprudence*, 4a. ed. a cargo de G. W. Paton y D. P. Derham, Oxford, 1972.
- DICKERSON, F. R., *The Interpretation and Application of Statutes*, Boston-Toronto, 1975.
- DIAS, R. W. M., *Jurisprudence*, 4a. ed., Londres, 1976.
- LLOYD OF HAMPSTEAD, D., *Introduction to Jurisprudence*, 4a. ed., Londres, 1979.
- HARRIS, J. W., *Legal Philosophies*, Londres, 1980.
- TWINING, W. y MIERS, D., *How to Do Things with Rules*, 3a. ed., Londres, 1991.
- GOLDING, M., *Legal Reasoning*, Nueva York, 1984.
- CROSS, R., *Statutory Interpretation*, 2a. ed. a cargo de J. Bell y G. Engle, Londres, 1987.
- EVANS, J., *Statutory Interpretation. Problems of Communication*, Auckland, 1988.

Es vastísima, aunque no siempre pertinente para los temas discutidos aquí, la literatura internacional sobre el razonamiento jurídico y sus fundamentos. *Cfr.*, en todo caso:

AARNIO, A., *On Legal Reasoning*, Turku, 1977.

ALEXY, R., *A Theory of Legal Argumentation. The Theory of Rational Discourse as Theory of Legal Justification* (1978), traducción inglesa, Oxford, 1989 (hay traducción al castellano de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, 1991).

MACCORMICK, N., *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, 1978.

PECZENICK, A., *The Basis of Legal Justification*, Lund, 1983.

WRÓBLEWSKI, J., *Meaning and Truth in Judicial Decision*, 2a. ed., Helsinki, 1983.

PECZENIK, A.; LINDAHL, L. y ROERMUND, B. van (eds.), *Theory of Legal Science. Proceedings of the Conference on Legal Theory and Philosophy of Science, Lund, Sweden, December 11-14, 1983*, Dordrecht-Boston-Lancaster, 1984.

GIANFORMAGGIO, L. y LECALDANO, E. (eds.), *Etica e diritto. Le vie della giustificazione razionale*, Bari, 1986.

AARNIO, A., *The Rational as Reasonable. A Treatise on Legal Justification*, Dordrecht-Boston, 1987.

FARALLI, C. y PATTARO, E. (eds.), *Reason in Law*, 3 vols., Milán, 1988.

PECZENIC, A., *On Law and Reason*, Dordrecht, 1989.

WRÓBLEWSKI, J., *Sentido y hecho en el derecho*, San Sebastián, 1989.

COMANDUCCI, P. y GUASTINI, R. (eds.), *L'analisi del ragionamento giuridico. Materiali ad uso degli studenti*, 2 vols., Turín, 1987 y 1989.

ATIENZA, M., *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, 1991.

56 ESTUDIOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Por último, *cfr.* también

GAVAZZI, G., “Logica giuridica”, *Novissimo digesto italiano*, Turín, 1968 (extracto).

———, “Topica giuridica”, *Novissimo digesto italiano*, Turín, 1972 (extracto).